

cias físicas excluidas del juego protector de las defensas del Registro, mientras que la segunda implica una modificación jurídica que atañe a la sustancia del derecho inscrito, defendido por los principios de legitimidad y fe pública:

Resultando que el Presidente de la Audiencia estimó que el artículo 11 de la Ley de Montes dispone que si la certificación para la inmatriculación del monte estuviese en contradicción con algún asiento no cancelado o cuya descripción coincida en algunos detalles con la de fincas o derechos ya inscritos, se procederá en la forma que determina el artículo 306 del Reglamento Hipotecario, por lo que al haberse omitido el cumplimiento de estos trámites procede anular las notas calificadoras recurridas, reponiendo la situación jurídica al estado existente en el momento de incurrirse en la omisión;

Resultando que tanto el Abogado del Estado recurrente como el funcionario calificador se alzaron de la decisión presidencial por estar en desacuerdo con la misma;

Vistos los artículos 384 a 387 del Código Civil; 1 y 82 de la Ley Hipotecaria; 298 y 306 del Reglamento para su ejecución; 11 y 15 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957; 70, 76, 127, 132 y 133 del Reglamento de 22 de febrero de 1962; la Ley del Patrimonio del Estado; las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1961, 12 y 20 de junio y 6 de julio de 1962, 14 y 22 de mayo de 1964, y la Resolución de este Centro de 20 de marzo de 1961;

Considerando que, inscrito a favor del Estado el monte «Sierra Oruña», que aparece en los libros registrales con 200 hectáreas de extensión superficial, al practicar con posterioridad el deslinde administrativo del mismo se le atribuye, además de otros excesos de cabida que han sido inscritos, una parcela de 96 hectáreas y 55 áreas que aparece inmatriculada en el Registro de la Propiedad a nombre de una tercera persona, planteándose la cuestión de si podrá inscribirse a favor del Estado, previa cancelación del asiento contradictorio;

Considerando que la nueva Ley de 8 de junio de 1957 en el artículo 11 establece como medio para inmatricular los montes la certificación de dominio expedida por la Administración en la forma y con las circunstancias que prevén los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento; más comoquiera que este tipo de fincas, por su especial naturaleza, tiene unos contornos borrosos que hacen en cierta manera indeterminados sus límites—lo que tiene como consecuencia que surjan litigios entre los particulares y la Administración—, es por lo que el mismo artículo 11 prescribe el deslinde, tanto de todo monte que haya de inscribirse como del que figure ya inscrito, para que pueda procederse a su exacta delimitación;

Considerando que para la resolución del expediente se hace, por tanto, preciso examinar la naturaleza de este acto de deslinde, que no es otra, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la de reflejar situaciones posesorias, sin que se decidan ni discutan las cuestiones relativas al dominio de los montes, que están reservadas a la competencia de los Tribunales ordinarios, por lo que no es más que una «operación técnica de comprobación o de rectificación, si procediera, de situaciones jurídicas plenamente acreditadas», conforme expresó la sentencia de 12 de junio de 1962, y así aparece recogido en el artículo 15 de la Ley al establecer que el deslinde, aprobado y firme, declara con carácter definitivo el estado posesorio a reserva de lo que resulte del juicio declarativo ordinario de propiedad, y en el artículo 11 cuando dispone que la resolución definitiva servirá de título para la inmatriculación del monte y para la inscripción de rectificación de la descripción de fincas afectadas;

Considerando que los preceptos del Reglamento de 22 de febrero de 1962 para la ejecución de la Ley de Montes habrán de ser interpretados en consonancia con la doctrina expuesta acerca de la naturaleza del acto de deslinde y con el contenido del artículo 11 de la Ley que prevé el supuesto de que la certificación para la inmatriculación del monte estuviese en contradicción con algún asiento no cancelado, o cuya descripción coincide en algunos detalles con la de fincas o derechos ya inscritos, y de esta forma la aparente contradicción que pudiera derivarse de los artículos 70 y 133 del Reglamento resulta aclarada al ser necesario, conforme al primero de los preceptos citados, acudir a los medios de rectificación del Registro establecidos en el apartado a) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, ya que por el deslinde podrá ser rectificada la descripción de la finca afectada, pero nunca alterada su titularidad jurídica sin haberse seguido los trámites o procedimientos legales vigentes;

Considerando que en el presente supuesto, de lo que realmente se trata es de la inmatriculación de un exceso de cabida que supera en mucho al margen de extensión que establece el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, por lo que de acuerdo con el artículo 11, primero, de la referida Ley de Montes, su inscripción se hará con arreglo al artículo 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, puesto que el acto de deslinde—por su propia naturaleza—sólo acredita los límites del monte, pero no justifica la adquisición del dominio, requisito necesario para que pudiera practicarse la inscripción, y con obligación, según el propio artículo 11 de la tantas veces citada Ley de Montes, a proceder en la forma que prescribe el artículo 306 del Reglamento Hipotecario;

Considerando, por último, que hasta tanto no se formalice este trámite y se dicte en su caso por el Juez el auto que declare

o no inscribible el acta de deslinde presentada, el artículo 82 de la Ley Hipotecaria impide la cancelación del asiento extendido a favor de su titular, cuando éste no ha prestado el consentimiento necesario para ello,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 19 de abril de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a dos reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir al corrigiendo del Castillo de Galeras (Cartagena) Angel Vidales Esteban y al del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) José Mota Bruch.

Madrid, 19 de abril de 1968.

MENENDEZ

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de taquillas metálicas dobles con destino a la tropa, correspondiente al expediente C. A. C. 366-1.º/68.

En el concurso del Servicio de Acuartelamiento y Campamento celebrado por esta Junta Central el día 29 de marzo de 1968 para la adquisición de taquillas metálicas dobles con destino a la tropa, correspondiente al expediente C. A. C. 366-1.º/68, ha recaído y ha sido aprobada por la Superioridad la siguiente adjudicación:

A «Recubrimientos Vitreos, S. L.», 2.875 taquillas metálicas dobles, al precio unitario de 1.790 pesetas, por un importe de 5.146.250 pesetas.

El importe total de esta adjudicación es de 5.146.250 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado.

Madrid, 26 de abril de 1968.—El General Presidente, Alfonso García Lapuya.—2.362-A.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de abril de 1968 sobre concesión de beneficios fiscales a una producción de ganado vacuno de carne, accediendo a lo solicitado por don José Ruiz Conde.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 15 noviembre de 1967, dictada como consecuencia de los escritos presentados por don José Ruiz Conde, don José Durá, don Pascual Durá y don Pedro Ciudad, constituidos en Sociedad civil y titulares del expediente incoado para instalar una unidad de producción, acogida a la acción concertada de ganado vacuno de carne, en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), manifestando don José Ruiz Conde, que por encontrarse enfermo renuncia a favor de sus socios a los derechos y obligaciones que le corresponden en el expediente de acción concertada, y los señores Durá y Ciudad su conformidad a subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél.

Y teniendo en cuenta la propuesta favorable de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria por la que se estima la petición del solicitante, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y la Orden ministerial de 29 de enero de 1965,

Este Ministerio dispone, de conformidad con la propuesta del Ministerio de Agricultura, acceder a lo solicitado por don José